



REF. 080013110003-2021-00476-00

PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO

SOLICITANTES: MARIO JAVIER FLOREZ TERAN Y LORENA NORIEGA ROPERO.

SENTENCIA

BARRANQUILLA. QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decide este Despacho la demanda de DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO promovida por los señores MARIO JAVIER FLOREZ TERAN Y LORENA NORIEGA ROPERO a través de apoderado judicial.

II. ANTECEDENTES

Los señores MARIO JAVIER FLOREZ TERAN Y LORENA NORIEGA ROPERO a través de apoderado judicial, incoaron demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso por mutuo acuerdo.

Los señores MARIO JAVIER FLOREZ TERAN Y LORENA NORIEGA ROPERO contrajeron matrimonio religioso civil en la parroquia Santa Marta, el día 19 de julio de 2003, registrado ante la Notaria Séptima del Circulo de Barranquilla el día 5 de octubre de 2013 según serial 5765172.

De la unión procrearon dos (2) hijas de nombre LORAINÉ INDIRA FLOREZ NORIEGA y SARAY FLOREZ NORIEGA nacidas el 10 de octubre de 2007 y el 17 de abril de 2004, respectivamente, ambas registradas en la Notaria Quinta del Circulo de Barranquilla, siendo a la fecha menores de edad.

Como consecuencia del matrimonio se conformó entre los cónyuges una sociedad conyugal aún vigente.

Los señores MARIO JAVIER FLOREZ TERAN Y LORENA NORIEGA ROPERO siendo personas totalmente capaces, manifiestan que en forma libre y espontánea, encontrándose en su entero y cabal juicio, han decidido solicitar por mutuo acuerdo el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL.



ACERCA DEL TRÁMITE PROCESAL:

Por reparto la demanda correspondió al Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla, quien por providencia adiada a 25 de noviembre del año 2021, la admitió, ordenó imprimírsele a la acción el trámite asignado a los procesos de Jurisdicción Voluntaria, se ordenó notificar personalmente al Ministerio Público, tener a la Defensora de Familia adscrita a este despacho como parte del proceso, entre otros.

Por tal razón, el 14 de noviembre de 2021 la Procuradora Judicial de Familia de Barranquilla vía correo electrónico institucional remite concepto favorable.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente asunto y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda; e igualmente concurre aquí el presupuesto sustancial de la legitimación en la causa por activa.

De acuerdo a la acción adelantada, corresponde al Despacho determinar si habrá lugar a decretar el divorcio aquí solicitado, con fundamento en la causal 9ª del Art. 154 del Código Civil.

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Estudiadas las diligencias se encuentran cumplidos plenamente los presupuestos procesales, esto es: capacidad para ser parte, la competencia de este Juzgado dada la vecindad de las partes y la demanda cumple los requisitos de ley exigidos para su apreciación.

MARCO JURIDICO:



Según lo preceptúa el Art. 152 del Código Civil, modificado por el Art. 5 de la ley 25 de 1992, el matrimonio se disuelve por divorcio judicialmente decretado.

Por otra parte, el artículo 42 de la constitución Nacional, señala que "los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley"; entendiendo que los efectos civiles se rigen por la ley civil. Así establece nuestra constitución en una forma de discernimiento entre las dos esferas: por una parte, la esfera religiosa en sí, es decir lo concerniente a la creencia íntima de los que profesan una religión, es de competencia de la respectiva autoridad religiosa; por otra parte, la esfera civil, que requiere una regulación proporcionada, es decir, civil, lo cual significa que su competencia corresponde a la autoridad secular.

En este orden de ideas cabe recordar que el artículo 42, en los incisos a que se ha hecho referencia, es tajante en prescribir:

"Artículo 42.

(...)

Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil.

Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley.

Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley.

La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes."

En la Ley 25 de 1992, en su Art. 6, modificó el Art. 154 del Código Civil e introdujo como causal Novena de Divorcio "El consentimiento de ambos



cónyuges manifestado ante Juez competente y Reconocido por este mediante sentencia.

El artículo 388 del C.G.P en el inciso 2º del numeral 2º dispone: “El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al Derecho sustancial”.

En este caso, tenemos un proceso donde las partes manifiestan su decisión de divorciarse, por “MUTUO CONSENTIMIENTO”, causal contenida en el numeral noveno del artículo 154 del Código Civil Colombiano, modificado por el art. 6º de la Ley 25 de 1992, al cual se le dio el trámite de proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 577 del C.G.P, por lo que una vez surtido el trámite de ley el Despacho procede a decretarlo, y a su vez declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal surgida con ocasión al mismo. Tampoco hay lugar a condenas alimenticias entre los ex cónyuges, proveyendo cada uno su propio sustento y fijando residencias separadas.

Con la demanda se aportaron como prueba copia autentica del registro civil de matrimonio de los esposos MARIO JAVIER FLOREZ TERAN Y LORENA NORIEGA ROPERO registrado en la Notaria Séptima del círculo de Barranquilla con indicativo serial 5765172. De igual forma se adoso al plenario registro civil de nacimiento de las menores LORAINÉ INDIRA FLOREZ NORIEGA y SARAY FLOREZ NORIEGA.

Se reitera que las partes manifestaran su deseo de divorciarse a través de apoderado judicial y ante la imposibilidad de lograr la reconciliación como pareja el Juzgado debe despachar favorablemente las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla, Administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETESE LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES del Matrimonio Católico celebrado entre MARIO JAVIER FLOREZ TERAN identificado con

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4 Edificio Centro Cívico

Celular: 321 7675599 Sólo WhatsApp Correo: famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





C.C. No. 72.165.809 y LORENA NORIEGA ROPERO identificada con C.C. No. 22.739.824 contrajeron matrimonio religioso civil en la parroquia Santa Marta, el día 19 de julio de 2003, registrado ante la Notaria Séptima del círculo de Barranquilla día 5 de octubre de 2013 según serial 5765172, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Aprobar el acuerdo presentado por los consortes, acerca de los términos de su divorcio, cargas alimentarias y otros aspectos, consistente en:

- La patria potestad de las menores LORAINÉ INDIRA FLOREZ NORIEGA Y SARAY FLOREZ NORIEGA, continúa radicada en ambos padres.
- La custodia de las menores LORAINÉ INDIRA FLOREZ NORIEGA Y SARAY FLOREZ NORIEGA queda radicada en ambos padres MARIO JAVIER FLOREZ TERAN.
- VISITAS. La regulación de visitas se adelantará de esta forma: la señora LORENA NORIEGA ROPERO podrá ver a sus hijas todos los días ya que su padre vive cerca, y cada 7 días los fines de semana se quedará a compartir con sus hijas LORAINÉ INDIRA FLOREZ NORIEGA Y SARAY FLOREZ NORIEGA en el domicilio y residencia de su madre.
- Los alimentos de las menores LORAINÉ INDIRA FLOREZ NORIEGA Y SARAY FLOREZ NORIEGA, corresponderán en un 50% a cada uno de los padres, o sea la suma de \$160.000.
- El señor MARIO JAVIER FLOREZ TERAN se compromete al pago de la matrícula escolar en el colegio público en donde estudia su hija LORAINÉ INDIRA FLOREZ NORIEGA y SARAY FLOREZ NORIEGA se comparte los gastos; igualmente estará a cargo del padre el vestuario escolar y particular y libros de estudio en forma anual, la ropa de los cumpleaños, y la de navidad, se dividirán los gastos en partes iguales.
- SALUD. En cuanto a salud las menores LORAINÉ INDIRA FLOREZ NORIEGA Y SARAY FLOREZ NORIEGA estarán afiliadas por la madre en la EPS COOMEVA, siendo por tanto, el cuidado de la salud de las menores a cargo de la madre.



- Los gastos que no cubran la EPS, como son algunos de sus medicamentos, tratamientos odontológicos, serán asumidos por partes iguales entre los padres.

Para efectos también de los alimentos de sus hijas la madre, la señora LORENA NORIEGA ROPERO, le enviara mensualmente un mercado de alimentos equivalente a la suma de \$160.000 para cumplir con la cuota mensual establecida en el numeral d, de este acuerdo.

- SERVICIOS PÚBLICOS. Los servicios de gas e internet, serán pagados por el padre.
- RECREACIÓN. Cada padre aportará los gastos de recreación cuando comparta con sus hijas.
- RESIDENCIA DE LAS MENORES. Se acuerda que las menores LORAINE INDIRA FLOREZ NORIEGA Y SARAY FLOREZ NORIEGA, residirán en la casa donde hasta ahora han vivido o sea en la calle 4 No. 7B 25 barrio el Ferry de la ciudad de Barranquilla.
- En cuanto a las salidas del país, se acuerda que ninguno de los padres podrá sacar a los menores del país sin la autorización del otro.

OBLIGACIONES ENTRE LOS PADRES.

- Cada uno podrá establecer su propio domicilio y residencia sin interferencia del otro y tendrá derecho a su completa privacidad, así como rehacer su vida sentimental.
- Cada conyugue atenderá sus obligaciones personales y alimentarias, tales como alimentos, vestuario, habitación y medicamentos.

TERCERO: Declárese disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio.

CUARTO: INSCRIBIR esta providencia en el REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO de los señores MARIO JAVIER FLOREZ TERAN identificado con C.C. No. 72.165.809 y LORENA NORIEGA ROPERO identificada con C.C. No. 22.739.824 que reposa en la Notaria Séptima del circulo de Barranquilla día 5 de octubre de 2013 con el indicativo serial 5765172.



QUINTO: Por la Secretaría de este despacho expídanse copias autenticadas de esta providencia a las partes, para los fines pertinentes; y, elabórense los oficios que requiriesen aquellos para el registro de esta decisión, debiéndose ocupar de su tramitación los interesados.

SEXTO: Sin condena en costas a ninguna de las partes.

SEPTIMO: DAR por terminado este proceso y ejecutoriada esta providencia archívese el mismo, dejándose las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS.

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE
BARRANQUILLA**

ESTADO No: 205

FECHA: 16 DE DICIEMBRE DE 2021.

NOTIFICO AUTO ANTERIOR DE FECHA
15 DE DICIEMBRE DE 2021.

MARTA OCHOA ARENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c79f240566ee96926c578aad750e5e70de39112b97a32b1f8297f7b45c941ad**

Documento generado en 15/12/2021 01:47:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>